REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 219 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 2767-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS JAVIER MAURICIO CARMEN** contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 12 de noviembre del 2020; y el Informe N° 0479-2023/GRP-460000 de fecha 03 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 24090-2020 de fecha 12 de noviembre del 2020, ingresó el escrito sin número, presentado por **CARLOS JAVIER MAURICIO CARMEN**, en adelante el administrado, quien solicitó la liquidación del 30% de la remuneración total por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 3328-2013 de fecha 07 de junio de 2013, que reconoce en parte el derecho a la referida bonificación, así como el pago respectivo.

Que, con escrito sin número, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 05797-2022 de fecha 23 de febrero del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 12 de noviembre del 2020, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión, por lo que se deduce silencio administrativo negativo.

Que, con Oficio N° 2767-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 17 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 12 de noviembre del 2020, el cual es remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita su opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **23 de febrero del 2022**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 12 de noviembre del 2020, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que*

el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o ***el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos****".*

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde que se realice la liquidación al administrado sobre la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la Remuneración Total, derecho reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 3328-2013 de fecha 07 de junio de 2013, así como el pago respectivo.

Que, de la revisión de los actuados, a folios 15 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 01070-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 16 de marzo del 2022, en el cual se visualiza que recién es nombrado a partir del 20 de marzo de 2002; además, a folios 07-09 se observa la Resolución Directoral Regional N° 3328-2013 de fecha 07 de junio de 2013, la misma que reconoce el derecho del pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total; asimismo, a fojas 01-06 y 10 del expediente administrativo, se visualizan diversas resoluciones que acreditan que laboró como docente contratado antes de su nombramiento, por periodos de tiempo desde el año 1995 hasta 2001.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 219 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAR 2023

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)".

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de aplicación la Ley N° 31495, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, en el presente caso, le correspondería al administrado la aplicación de la citada Ley N° 31495, porque durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 219 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAR 2023

la Ley N° 25212, él se encontraba contratado por periodos de tiempo desde el año 1995 hasta 2001, y de manera posterior se le nombró a partir del 20 de marzo del 2002, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1106 de fecha 27 de marzo de 2002, que obra a fojas 02-03 del expediente administrativo; en consecuencia, correspondería que se le reconozca durante ese periodo.

Que, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor del administrado la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%** dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en base a su Remuneración Total; **desde el periodo en que estuvo contratado, desde 1995 hasta el 2001**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar la liquidación **desde el periodo acreditado desde 1995 hasta 2001 (teniendo en cuenta que no se deben liquidar los periodos alternos donde hubo termino de contrato)**, así como **el periodo desde el 20 de marzo del 2002 en que se le nombró, hasta el 25 de noviembre de 2012**, en que se derogó la Ley del Profesorado, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495.

Que, respecto al **pago de los devengados por el periodo que se liquide** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación." (resaltado es agregado)**.

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, por lo arriba expuesto, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 219 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAR 2023

Magisteriales pueda financiar el gasto; y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago de devengados no podrá ser estimado por el momento.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se puede concluir que, de conformidad con la normatividad vigente, el recurso de apelación deberá ser declarado **FUNDADO EN PARTE**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de fecha 12 de noviembre de 2020, interpuesto por **CARLOS JAVIER MAURICIO CARMEN**; en consecuencia **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado, el derecho que le corresponde por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, **desde el periodo en que estuvo contratado, desde 1995 hasta 2001**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar la liquidación **desde el periodo acreditado desde 1995 hasta 2001 (teniendo en cuenta que no se deben liquidar los periodos alternos donde hubo termino de contrato)**, así como **el periodo desde el 20 de marzo del 2002 en que se le nombró, hasta el 25 de noviembre de 2012**, en que se derogó la Ley del Profesorado, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del periodo liquidado, conforme a los motivos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 219 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAR 2023

artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **CARLOS JAVIER MAURICIO CARMEN** en su domicilio real ubicado en AA.HH. San Pedro Mz. 06 Lote 33 – Distrito, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL – JEFA – OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS – ORA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión - GRDS

GOBIERNO REGIONAL PIURA – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA